

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 17 de Mayo de 1940 por el que se dictan normas para la ejecución de obras de abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones.

Desde el año mil novecientos catorce viene ocupándose el Estado de auxiliar a los pueblos necesitados para la construcción de sus abastecimientos de aguas potables, dictando numerosas disposiciones que fueron compendiadas, a la vez que corregidas las deficiencias observadas en las anteriores, en el Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Este último Decreto ha sido el que realmente ha dado impulso a estas obras de abastecimientos de aguas, llegándose a tramitar expedientes cuyo número pasa de mil quinientos, de los cuales están ya construidos por los servicios del Estado más de las dos terceras partes y en construcción o tramitación el resto.

Con motivo de las obras que se ejecutaban con cargo al Paro Obrero, la mayor parte de los pueblos han solicitado abastecimientos de aguas y alcantarillados, encontrándose en construcción por este concepto un gran número de obras de esta clase. Además hay que tener presentes las ejecutadas por los pueblos con subvención del Estado.

Por lo expuesto, se ve que, dentro de lo dispuesto en el Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, es presumible que no tardará mucho en terminarse las posibilidades de la ejecución de los abastecimientos de aguas en los pueblos que están en condiciones de solicitarlo y debe prevenirse el ampliar estas subvenciones a obras que, como ya se dice en el Decreto tantas veces citado, «afectan a la mejora de la raza y al aumento de población», al mismo tiempo que se cumplimenta y reglamenta lo dispuesto en la Ley de presupuestos de veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.

Se han recogido en éste las aspiraciones de los pueblos, manifestadas, como ya hemos dicho, en las solicitudes elevadas de petición de obras con motivo del Paro Obrero, de obtener subvención para los saneamientos de las poblaciones. También hay otra modificación importante cual es la supresión de la ejecución de las obras por los pueblos con subvención del Estado, fundada esta modificación en que, al elevarse el tipo subvencionable,

las obras pueden llegar a adquirir una gran importancia, tanto por su presupuesto como por las poblaciones a quienes afecte, y exigen una mayor vigilancia durante la ejecución de las obras, así como una intervención mayor y más directa en la inversión de los fondos destinados a ellas.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado podrá contribuir a las obras destinadas al abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones siempre que lo soliciten los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales correspondientes, concediéndoles auxilios para su ejecución o bien obligándolos a incluir partidas en sus presupuestos cuando las necesidades sanitarias lo exijan.

Artículo segundo. Las ventajas concedidas por este Decreto, serán en beneficio única y exclusivamente de las Entidades mencionadas en el artículo anterior, y en ningún caso, en el de Sociedades, Empresas o Entidades, desechándose sin trámite alguno, toda petición hecha por éstos y quedando prohibida toda cesión de los beneficios otorgados al Ayuntamiento o Junta, en favor de otra Entidad o particular.

Tampoco tendrán aplicación estas ventajas a obras ejecutadas por los Ayuntamientos antes de la petición y concesión ni a la reconstrucción o reparación de obras ruinosas o abandonadas, cualquiera que sea la forma en que se hayan construido.

Artículo tercero. Las obras subvencionadas a que se refieren los siguientes artículos, serán:

a) La toma, captación, conducción, incluso depósito regulador o de reserva, de aguas corrientes o manantiales, ya sean dichas corrientes naturales o destinadas a otros aprovechamientos, y las de elevación mecánica complementaria de la conducción.

b) Las de alumbramiento de aguas subterráneas, acopio de las pluviales, transformación de las insalubres por procedimientos químicos y mecánicos y de elevación de unas u otras si fuera necesario.

c) La distribución interior de las poblaciones.

d) La recogida de las aguas negras, su conducción y evacuación a los cauces naturales, incluso su tratamiento, para hacerlas inocuas si fuera necesario.

Para que las comprendidas en el apartado b) sean subvencionables, será requisito necesario que se demuestre de una manera completa, la imposibilidad técnica o económica de realizar el abastecimiento con las comprendidas en el apartado a), mediante los informes oportunos.

Artículo cuarto. Para que se pueda otorgar auxilio para las obras a que se refiere el artículo tercero, es necesario que los pueblos que las soliciten, carezcan de abastecimiento y saneamiento, o no dispongan más que de aguas impotables o fácilmente contaminables por conducirse por cauce abierto o sea necesario la purificación de las aguas evacuadas por necesidades de los pueblos de aguas abajo o concurren otras causas no imputables a abandono o mala conservación de las obras o tengan una dotación de agua potable de menos de veinticinco litros por habitante y por día, sin que tales deficiencias sean debidas tampoco a mala conservación.

También será condición indispensable que las aguas que se hayan de utilizar en los abastecimientos sean potables tanto química como bacteriológicamente; que sean propiedad del Ayuntamiento o Junta, le hayan sido cedidas a perpetuidad por sus propietarios o concesionarios o tengan el carácter de públicas, siendo consideradas comprendidas en el primer caso las alumbradas con auxilio del Estado, exclusivamente para ser destinadas al abastecimiento. Cuando las aguas sean de propiedad privada se podrá redactar el proyecto de abastecimiento por el Estado con el fin de que pueda servir de base para la expropiación forzosa de las aguas.

Artículo quinto. Todas las obras deberán ser económicas, pero procurando que su conservación sea fácil, teniendo en cuenta que los pueblos beneficiados han de disponer de escasos recursos técnicos y económicos para ello.

Con el mismo objeto de economía, se fija en cien litros por día y habitante el tipo medio de dotación, y este caudal será el máximo subvencionable para abastecimiento, debiendo computarse, en general, el número de habitantes por el que arroje el último censo de población, aumentado en un diez por ciento. Pero si el aumento de población observado en el último decenio fuese muy considerable, se deducirá el número de habitantes agregando al actual el correspondiente a veinticinco años, deducido por el promedio del experimentado en dicho plazo. En caso de

que se proyectase también el saneamiento se justificará, si ha lugar el aumento necesario en dotación de agua.

Artículo sexto. Las obras a que se refiere el artículo tercero podrán ser subvencionadas en la forma siguiente:

a) Construyéndolas el Estado por intermedio de las Divisiones Hidráulicas respectivas, por el sistema de administración o de contrata, según previenen las disposiciones vigentes y previo acuerdo del Ministerio de Obras Públicas.

b) Para las señaladas en los apartados a), b) y d) contribuirán las Entidades interesadas con el cincuenta por ciento de su coste total y la aportación gratuita de las aguas, si no son públicas, y de todos los terrenos que hayan de ocuparse a perpetuidad o temporalmente.

c) Las señaladas en el apartado c) serán pagadas íntegramente por las Entidades interesadas.

El máximo de subvención que podrá acordarse para las obras de abastecimientos de aguas y de las de saneamiento, separadamente, será de ciento cincuenta mil pesetas. En caso en que el presupuesto de cada obra, excediera de la cantidad de trescientas mil pesetas, el exceso será pagado íntegramente por la Entidad solicitante. Las obras comprendidas en el apartado c) del artículo tercero, no se incluyen en esta subvención.

Artículo séptimo. El estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica correspondiente y por cuenta del Estado cuando el Ayuntamiento o Entidad menor interesada tenga menos de seis mil habitantes. Cuando la población esté comprendida entre seis mil y doce mil, el estudio y redacción de los proyectos se hará por la División Hidráulica, pero por cuenta de la Corporación solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los peticionarios podrán presentar sus proyectos con firma competente y la confrontación de éstos en el primer caso será de cuenta del Estado, considerado como un estudio del proyecto, y en el segundo caso, los gastos de confrontación e informe serán de cuenta de los peticionarios.

Artículo octavo. Para acordar la ejecución de las obras por el Estado será necesario que, previamente, recaiga aprobación del Ministerio de Obras Públicas sobre el proyecto con el correspondiente presupuesto de la parte de obra subvencionable.

Para la aprobación definitiva del

proyecto habrá de preceder una información pública oyéndose a la Comisión Provincial de Sanidad. Durante el plazo de exposición al público, que en ningún caso será inferior a quince días, se podrán hacer todas las reclamaciones que se crean pertinentes, incluso sobre el aprovechamiento de las aguas, si éstas fuesen públicas. Una vez terminado el expediente lo remitirá la División Hidráulica con su informe al Ministerio de Obras Públicas.

Artículo noveno. Podrán unirse dos o más Entidades de las que se mencionan en el artículo primero para acogerse a los beneficios que se conceden, siempre que las obras necesarias a los respectivos pueblos resulten técnica o económicamente mejores utilizando el mismo veneno de agua y parte de la misma conducción, o bien centralizando la estación de purificación de aguas potables o negras. En este caso la subvención del Estado será de ciento cincuenta mil pesetas que, como máximo, se fija para el primer pueblo, aumentado en setenta y cinco mil pesetas, como máximo, por cada uno de los pueblos que se le unan.

En caso de que el presupuesto excediera del doble de la suma así consignada, el exceso será abonado íntegramente por las Entidades.

Artículo décimo. El pago de la aportación de la Entidad o Entidades interesadas se hará en esta forma: el diez por ciento durante la ejecución de aquéllas, mediante certificaciones mensuales expedidas por las Divisiones a favor del Contratista, si éste fuere el sistema de ejecución. Si se ejecutasen por Administración, el pago de la aportación se haría ingresando la cuarta parte del diez por ciento en la Pagaduría de la División antes de empezar las obras, y el resto por ingresos mensuales de dicho tanto por ciento de la obra ejecutada en el mes anterior.

El cuarenta por ciento restante se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Cuando para determinar el caudal disponible para el abastecimiento y redactar el proyecto definitivo sea necesario ejecutar, previamente, obras de exploración, el pago del cincuenta por ciento de éstas se hará íntegramente durante la construcción ingresándolo en la Pagaduría de la División antes de dar comienzo a las obras expresadas.

Las obras señaladas en el apartado c) del artículo tercero serán abonadas íntegramente por los solicitantes, conforme a lo dispuesto en el artículo sexto, pero el Estado adelantará, en concepto de anticipo reintegrable, durante la ejecución de las obras, el cincuenta por ciento, pagándose el otro cincuenta por ciento en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

El cincuenta por ciento que adelanta el Estado se pagará en el plazo máximo de veinte años, a contar de la entrega de las obras, por anualidades iguales.

Los excesos de los presupuestos que puedan resultar al ejecutar las obras serán de cuenta del Estado y de los interesados en la misma proporción, si proceden de aumento de precio de jornales y materiales que no se pudieron prever en el proyec-

to, o de modificaciones ordenadas por la Superioridad, pero si el aumento de coste fuese debido a mejoras solicitadas por los interesados, aquella diferencia será exclusivamente de cuenta de los peticionarios.

Artículo undécimo. Los interesados deberán garantizar el cumplimiento de sus compromisos como requisito previo, para que se acuerde la ejecución por el Estado, en las formas siguientes:

a) Si es un Ayuntamiento, incluyendo en sus Presupuestos las cantidades necesarias para hacer los pagos en un plazo máximo de veinte años y acreditando haber realizado aquella inclusión con las formalidades establecidas en el Estatuto municipal y en el Reglamento de Obras y Servicios municipales.

La entrega de los terrenos necesarios precederá a la orden de ejecución de las obras o a la subasta, según los casos; a los efectos de dicha entrega podrán los Ayuntamientos proceder a las expropiaciones necesarias, en virtud de las facultades que les otorgan los artículos ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco del Estatuto municipal y el artículo treinta y tres del Reglamento de Obras y Servicios municipales.

b) Cuando el interesado sea una entidad local menor, además de la entrega de los terrenos, que hará la Junta, será necesario que el Ayuntamiento correspondiente garantice el cumplimiento del compromiso de pago en igual forma que se fija en el caso a) o, en defecto de esta garantía podrá ofrecer la Junta otras, suficientes a juicio de la Administración, que habrán de ser, necesariamente, hipotecarias.

A falta de tales garantías será preciso que la Junta entregue, previamente, además de los terrenos, el veinte por ciento del importe del presupuesto.

Artículo duodécimo. Los Ayuntamientos o Juntas vecinales o parroquiales que contribuyan a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua, quedan facultados para establecer tarifas para el consumo de agua y para el vertido en las alcantarillas, entendiéndose que los ingresos que por tal concepto tengan las Corporaciones, han de servir sólo para cubrir los gastos hechos en la obra por las mismas y los de conservación y explotación. A tales efectos, se calcularán las tarifas, teniendo en cuenta la amortización del capital empleado en el auxilio y en la construcción de las obras no subvencionadas, como la distribución, etc., etc., suponiendo su amortización en 20 años como mínimo y los gastos de conservación y explotación. Al efecto, se establecerán dos tarifas: una, para los primeros veinte años de explotación, y otra, para los sucesivos.

Teniendo en cuenta que el objeto de los beneficios que otorga este Decreto es favorecer la higiene pública y no crear una fuente de ingreso para las Corporaciones a quienes se otorga, deberán calcularse las tarifas por los autores de los proyectos con el mayor cuidado para que los ingresos que produzca el servicio se limiten a los indicados; deberán constituir parte esencial de dichos proyectos, ser objeto de información pública y ser apro-

badas por el Ministerio de Obras Públicas.

Artículo decimotercero. La realización de las obras que hayan de ejecutarse por el Estado se acordará por el Ministerio de Obras Públicas, en vista de los créditos que anualmente se conceden para tales atenciones; después de cubiertas las obligaciones anteriormente contraídas, por orden de antigüedad en las peticiones y entre los que estén en condiciones de empezarse por tener el proyecto y replanteo aprobados y haberse hecho entrega de las aguas y de los terrenos, a menos que causas de reconocida urgencia aconsejen alterar este orden señalado.

No podrá autorizarse la construcción de un saneamiento sin que esté terminado o tenga su abastecimiento correspondiente. El caudal de agua necesario para la limpieza del saneamiento, previa justificación del mismo, será también subvencionable y su coste será unido al del saneamiento, a los efectos de la subvención de este último.

Artículo decimocuarto. Será obligación de las Corporaciones concesionarias la conservación de las obras, sin que, en ningún caso, se pueda conceder subvención para este objeto por el Estado, que, por medio de la División Hidráulica correspondiente, inspeccionará dicha conservación.

Las repetidas faltas en la conservación que puedan dar lugar a la inutilización total o parcial de las obras, será motivo para obligar al Ayuntamiento o entidad local a reintegrar al Tesoro la cantidad aportada por el Estado.

Artículo decimoquinto. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación del presente Decreto.

Artículo decimosexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, quedando en vigor la modificación del apartado tercero del artículo cuarenta del Reglamento de Obras y Servicios Municipales en el sentido de que la Jefatura que ha de entender en los proyectos de abastecimientos y saneamientos es la División Hidráulica correspondiente.

Artículo adicional. Los expedientes de subvenciones que se hallen iniciados en la fecha de este Decreto por el apartado b) del artículo sexto del Real Decreto de nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, continuarán su tramitación conforme a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

B. O. E. 194. — 12 Julio

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 13 de Julio de 1940 por la que se convoca concurso para otorgar el Premio «Calvo Sotelo» correspondiente al año 1940.

Creado el Premio «Calvo Sotelo» por Decreto fecha 6 de Julio de 1939, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 10 de Julio del mis-

mo año estableció que cada año, en la primera quincena de Julio, se acordara por este Departamento la clase de trabajo o actuación objeto del concurso o certamen para el otorgamiento del Premio correspondiente.

De conformidad con lo prevenido y para su cumplimiento,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se convoca el concurso para la concesión del Premio «Calvo Sotelo» del año 1940, con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se concederá un Premio de 25.000 pesetas a un Municipio de población superior a 2.000 habitantes, sin que exceda de 8.000, que se haya distinguido en la ejecución de obras de urbanización y saneamiento (abastecimiento de aguas, alcantarillado, reformas urbanas, alumbrado, parques y jardines).

2.ª Para optar al Premio deberá presentarse en el Ministerio de la Gobernación, antes del día primero de Noviembre de 1940, por mediación del Gobierno civil de la provincia, la correspondiente solicitud acompañada de una información en la que, documentalmente se acrediten los méritos que se aleguen. En dicha información se harán constar aquellos datos y hechos concretos que sean susceptibles de valoración y comprobación, y deberán figurar, juntamente con las pruebas y testimonios que se deseen, los dictámenes del Gobernador civil, Obispo de la Diócesis, Jefe provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S., Delegado de Hacienda, Presidente de la Diputación, Ingeniero Jefe de Obras Públicas y los de cuantas Autoridades y Jerarquías se considere oportuno.

3.ª El Jurado que oportunamente será designado, apreciará la obra de urbanización realizada, en relación con la potencialidad económica del Municipio, pudiendo estimar circunstancias especiales, como la de haber padecido devastación por causa de guerra o de la acción marxista.

4.ª El Premio será percibido por el Municipio, debiendo la Corporación proponer al Ministerio de la Gobernación su inversión, que preferentemente será: completar las obras de urbanización, saneamiento e higiene y llevar a cabo la dotación de algún servicio municipal relacionado con la materia de urbanismo.

Madrid 13 de Julio de 1940. — Serrano Suñer.

B. O. E. 196. — 14 Julio.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 135

Me participa el Alcalde de Paredes de Nava, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad, don Cecilio Cardeñoso, manifestando haberse extraviado una yegua de pelo castaño, alzada tres dedos sobre la marca, herrada de las cuatro extremidades y tocada en los encuentros.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al Alcalde de Paredes de Nava, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Palencia 13 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Cupos de harina panificable

Queda sin efecto la reducción dispuesta por mi Autoridad del 25 por 100 de los cupos de harina que tienen acreditados los panaderos, por permitirlo así las existencias incrementadas de dicho artículo en la provincia.

Palencia 13 de Julio de 1940.

El Gobernador Civil,
Fernando Martí Alvaro

Administración Provincial

Núm. 339

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de electricidad

Habiendo presentado en esta Jefatura don José Antonio Fernández Sánchez, como Secretario General y Apoderado de la S. A. «Antracitas de Velilla», una instancia acompañada del correspondiente proyecto, en la que se solicita autorización para la construcción de una línea de transporte de energía eléctrica a 3.000 voltios, que partiendo de la caseta de transformación (bornas de alta) existente en la mina «Encarnación», término de Velilla de Guardo (Palencia), termine acoplándose a la entrada del transformador existente en el pueblo de Valderrueda, para suministro de alumbrado y fuerza motriz a los pueblos de La Sota, Morgobejo, Valderrueda y Soto, de la provincia de León, se hace público por medio del presente anuncio, para que llegue a conocimiento de aquellos a quienes puede afectar lo solicitado y hagan las reclamaciones u observaciones que tengan por conveniente en el plazo de treinta días, a contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETÍN

OFICIAL de la provincia, haciendo presente que durante ese tiempo estará el proyecto de manifiesto al público durante las horas hábiles de oficina en esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25, y que transcurrido dicho plazo, no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se presentaren.

No se solicita la imposición de sirvidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos particulares.

Palencia 11 de Julio de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Pedro Marín*.

Inspección Provincial de Trabajo

Declarada por Orden de 9 de Marzo del corriente año, fiesta nacional absoluta, la correspondiente al día 18 de Julio (Fiesta del Trabajo Nacional), por esta Inspección Provincial de Trabajo, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se dispone lo siguiente:

1.º El día 18 del actual, será considerado festivo a todos los efectos de trabajo, debiendo por tanto permanecer cerrados todos los establecimientos industriales, mercantiles y agrícolas de la provincia.

2.º El personal obrero percibirá íntegro el importe de los jornales correspondientes a dicho día, sin que sean objeto de recuperación las horas no trabajadas con motivo de tal festividad.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 15 de Julio de 1940.—El Jefe de la Inspección, *Fernando Costilla*.

Núm. 338

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente que se inserta cumpliendo lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se hace saber:

Que el inculpado que a continuación se menciona ha hecho efectiva totalmente la sanción que le fué impuesta por este Tribunal en sentencia dictada en el expediente que también se menciona y por lo tanto ha recobrado la libre disposición de sus bienes por lo que a dicho expediente se refiere, siendo suficiente este anuncio, para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieren llevado a cabo contra dicho expedientado.

Pedro González Bartolomé, vecino de Boadilla de Rioseco (Palencia), hoy fallecido, por el expediente número 405.

Valladolid 12 de Julio de 1940.—El Presidente, *José de Mora*.—El Secretario, *Fernando de Inchausti*.

Agencia Ejecutiva de Olmos de Ojeda

EDICTO

Don Jesús Plaza de la Hera, Recaudador y Agente Ejecutivo del Repartimiento General de Utilidades de Olmos de Ojeda.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan, incluidos en los documentos cobratorios de este Ayuntamiento, figuran en descubierto con la Hacienda municipal, por el concepto de utilidades y correspondiente a los años que se relacionan. Y como se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer la designación de representante, se les requiere para que comparezcan, en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Concepto de Utilidades

Año 1939

- Julio González del Caño, 79'50 pesetas.
- Teresa Calvo, 9.
- Nestor Alonso, 19'89.
- Ceferino Andrés, 0'95.
- Pedro Muñoz, 1'30.
- Benjamín García, 10'20.
- Mateo Pérez, 1'95.
- Onofre Pérez, 2'10.
- José Cubillo, 0'50.
- Fausto Pérez, 1'20.
- José Peláz, 10'40.
- Virgilio Calvo, 0'35.
- María Pérez, 22.
- Fermín Moral, 0'90.
- Esteban García, 4'45.
- Esteban García, 5'45.
- Ignacio Becerril, 30'38.
- Esteban Marcos, 1'50.
- Virgilio Fuente, 0'40.
- Félix Calvo, 4'95.
- Felipa Calvo, 0'90.
- Juliana Calvo, 1'80.
- Eusebia Martín, 1.
- Vidal Ingelmo, 0'60.
- Restituto Martín, 0'75.
- Pedro Vega, 5.
- Sabina Fuente, 0'75.
- José Fuente, 0'45.
- Santiago Fuente, 0'35.
- Pedro Matabuena, 1'15.
- María Max, 0'90.
- Quintina Max, 2'95.
- Alejandro Polanco, 90.
- Amalia Martín, 0'60.
- Vicente Santos, 1.
- Claudio Martín, 25'20.
- Felisa Clavo, 1'35.
- Gregoria Martín, 7'50.
- José Martín Cuesta, 0'60.
- Gabriel Martín, 1'80.
- Benjamín Polanco, 0'90.
- Luis Polanco, 42'85.
- Inocencio García, 0'60.
- Aniceto Lezcano Hdros., 3'10.
- Ramón Martín, 11'50.
- Primitivo Martín, 3.
- Antonia Martín, 1'35.
- Pedro Millán, 1'25.
- Wenceslada Lezcano H, 22'30.
- Teófilo Matabuena, 0'40.
- Jacinto Miguel, 2'10.
- Casimiro Calvo, 22'95.
- Francisco Lezcano, 50'20.

- Enrique Calvo, 9'90.
- María Lezcano, 2'40.
- Manuel Lezcano, 45'50.
- Wenceslada Aparicio, 76'95.
- Pedro Santos, 1'80.
- Marcos Martín, 5'20.
- Leonides Nestar, 2'50.
- Fulgencia Pérez, 2'30.
- Juana Martín M., 14'35.
- Juana Martín, 26'90.
- Gregoria Marcos, 1'10.
- Faustino Calvo H., 6'30.
- Cristina Calvo, 0'40.
- Ceferino Martín, 11'80.
- Junta V. de Castrejón, 43'60.
- Miguel López, 0'75.
- Julián García, 3'90.
- Fermín García P., 0'40.
- Ignacio García, 0'50.
- Mariano García, 0'40.
- Félix García, 0'75.
- Mariano García, 1'65.
- Eloy Doce, 2'05.
- Tomás González, 1'40.
- Isidro Bravo, 0'60.
- María Villegas, 4'50.
- Mario Vega, 2'70.
- Nestor Vega, 2'70.
- Mariano García, 2'10.
- Eduardo Ramos, 0'45.
- Zoilo Ríos, 0'70.
- Guillermo Baños, 6'80.
- Josefa Vega, 0'90.
- Avelino Barriuso, 0'75.
- Isidro García, 0'75.
- Vicente Martín, 2'10.
- Anastasio García, 0'80.
- Angel Pelaz, 0'70.
- Casimiro Calvo, 0'75.
- Felipe Vega, 5'60.
- Francisco Vega, 0'40.
- Manuel Vega, 1'25.
- Isidro Vega, 0'40.
- Angel Barriuso, 1.
- Pedro Cubillo O., 1'75.
- Estanislao Cuesta, 2'75.
- Fidel Bravo, 0'40.
- Gabriel Calvo, 2'35.
- Eugenio Vega, 0'30.
- Isaac Santos, 3.
- Braulio Santos, 0'40.
- Ezequiel Santos, 3'20.
- Lucio Plaza, 2'50.
- Luis Plaza, 2'10.
- Alejandro Cubillo, 3'25.
- Inocencio Cuesta, 0'90.
- Guillermo Cuesta, 5'70.
- Gonzalo Fernández, 3'50.
- Francisco Fernández, 0'80.
- Felipe Aparicio, 0'90.
- Agripina Salvador, 6'30.
- Primitivo Calvo, 18'40.
- Alejandra Lezcano, 3'15.
- Isidoro Martín, 0'75.
- Fernando Balijos, 0'60.
- Mariano Fuente, 0'40.
- Basilio Santos, 0'90.
- Miguel Heras, 0'40.
- Estéfana Ibáñez, 11'10.
- Javier Nestar, 3'20.
- Narciso Maestro, 0'60.
- Ambrosio San Millán, 1'80.
- Antonio Val, 2'70.
- Domingo Ibáñez, 0'60.
- Nicasio Aparicio, 4'30.
- Braulio Arroyo, 2'40.
- Gregorio Fraile, 1'40.

Olmos de Ojeda 12 de Julio de 1940.—*Jesús Plaza*.

Administración de Justicia

Núm. 332

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez Municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado contra Vidal y Pilar Gómez Palacios,

por hurto, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, es del siguiente tenor literal:

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta, el señor don Pascual Catón Catón, Juez Municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por hurto contra Vidal Gómez Palacios, de 32 años, soltero, jornalero, de ignorado paradero, y Pilar Gómez Palacios, de 23 años, casada, dedicada a sus labores, de esta vecindad, con instrucción, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de condenar y condeno al denunciado Vidal Gómez Palacios como autor de una falta de hurto, a la pena de ocho días de arresto menor, indemnización a Mariano López, de la cantidad de treinta pesetas cincuenta céntimos y pago de la mitad de las costas, absolviendo libremente a la otra denunciada Pilar Gómez Palacios de la falta de hurto de que se la acusa, declarando de oficio la otra mitad de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—**Pascual Catón.**—(Rubricado).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.—**Manuel García.**—(Rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia al condenado Vidal Gómez Palacios de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a ocho de Julio de mil novecientos cuarenta.—**Pascual Catón.**—Ante mí, **Manuel García.**

Administración Municipal

Herrera de Pisuergra CONVOCATORIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 7 del actual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, acordó anunciar concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de personal subalterno y de servicios especiales que se relacionan a continuación con arreglo a las siguientes bases:

1.^a **Plazas vacantes y distribución de cupos:**—**Grupo 1.^o** (Caballeros Muñilados de Guerra por la Patria); una plaza de vigilante primero de arbitrios con el haber anual de 1.825 pesetas.

Grupo 2.^o—(Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado la Medalla de Campaña), por no existir vacante de categoría adecuada a este turno queda excluido del concurso.

Grupo 3.^o—(Restantes ex combatientes que hayan alcanzado la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención

se precisan); una plaza de vigilante segundo de arbitrios con el haber anual de 1.825 pesetas.

Grupo 4.^o—(Ex cautivos por la causa nacional y personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra). Una de Fontanero municipal con el haber de 1.735 pts. Con el fin de hacer un ajuste perfecto de vacantes al porcentaje ordenado, se han refundido en éste los turnos 4.^o (10 por 100) y 5.^o (10 por 100).

Grupo 6.^o—(De libre provisión). Una plaza de Peón municipal de limpieza con el sueldo anual de 1.095 pesetas.

2.^a **Condiciones para poder solicitar y tomar parte en el concurso.**—Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles mayores de 18 años que acrediten una intachable conducta moral y en relación con el Movimiento Nacional.

Las instancias, documentadas con certificado de nacimiento, de conducta y el que justifique hallarse comprendido en alguno de los cuatro primeros grupos para los solicitantes a los mismos o sus copias autorizadas; todo debidamente reintegrado; serán dirigidas al Sr. Alcalde dentro de los treinta días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.^a **Pruebas de aptitud.**—Los solicitantes habrán de sufrir un examen de aptitud ante un Tribunal formado por el señor Alcalde de este Ayuntamiento, que será Presidente del mismo, (un representante del Servicio de Reincorporación de Combatientes al Trabajo para los turnos 1.^o, 3.^o y 4.^o, y un Concejal designado por la Corporación para el 6.^o) y el Secretario de la misma que lo será del Tribunal.

Estas pruebas, cuya fecha señalará el Ayuntamiento y será notificada a los solicitantes, constarán de dos partes: La primera, e igual para todas las vacantes, consistirá en escritura al dictado y resolución de un sencillo problema de Aritmética que formulará el Tribunal.

La segunda parte consistirá en contestar a un tema sacado a suerte del programa que será facilitado por Secretaría a quien lo desee y versará sobre las materias siguientes:

Para Vigilantes de arbitrios: Nociones de los derechos y tasas y arbitrios establecidos por el Estatuto; especial mención de los utilizados por este Ayuntamiento; ordenanzas municipales de estos últimos.

Para Fontanero municipal: Reglamentos del Servicio de Distribución de agua a domicilio y de alcantarillado aprobados por el Ayuntamiento, en sesión de 26 de Octubre de 1929. Los aspirantes a esta vacante sufrirán un tercer ejercicio práctico

sobre soldadura y estañado de tuberías del servicio y colocación de llaves de paso, piezas de toma y contadores de agua.

Para Peón de limpieza: Conocer las Ordenanzas de esta Ciudad en la parte que se refiere a limpieza de calles y policía de salubridad.

4.^a **Condiciones generales.**—Terminados los ejercicios, el Tribunal formará relación de los concursantes que, a su juicio, deban cubrir las vacantes anunciadas cuya propuesta será preceptiva para el Ayuntamiento que efectuará el nombramiento y notificará al designado para que en un plazo prudencial se posesione del cargo.

Si en algún turno no se presentare solicitante o no demostrara ninguno la competencia exigida, se traspasará la vacante al siguiente.

Los empates serán resueltos por el orden de preferencia que determina el apartado d), disposición 9.^a de la Orden de 30 de Octubre al principio invocada y, si subsisten, lo resolverá el Tribunal con amplio criterio.

Herrera de Pisuergra 11 de Julio de 1940.—El Alcalde, **Matías Rodríguez.**

San Cebrián de Mudá

Por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia vacante para su provisión interinamente, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 2.000 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía, dentro del plazo de un mes, a contar del siguiente al en que aparezca publicado el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten el derecho, méritos y servicios del solicitante.

San Cebrián de Mudá 6 de Julio de 1940.—El Alcalde, **Eutiquiano Cuevas.**

Olmos de Ojeda

EDICTOS

Vacante la plaza de Recaudador y Agente ejecutivo del Repartimiento de Utilidades de este Municipio, se anuncia para su provisión interina y durante el año de 1940, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los aspirantes a esta plaza, podrán presentar sus solicitudes durante el plazo de diez días.

Olmos de Ojeda 10 Julio de 1940.—El Alcalde, **H. Merino.**

Desempeñada interinamente la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, se anuncia su provisión en propiedad, con el haber anual de quinientas pesetas.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes, debidamente reintegradas ante la Alcaldía de este Municipio y dentro del plazo de un mes, previniendo que la adjudicación de la misma se ha-

rá con arreglo a los méritos de preferencia que establece la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Olmos de Ojeda 10 de Julio de 1940.—El Alcalde, **H. Merino.**

Nogales de Pisuergra

El Presidente de la Junta Vecinal de Nogales de Pisuergra, en sesión del día 7 de Julio de 1940, acordó previo examen de una instancia presentada por el vecino de Castriello de Villavega don Santiago González Martínez, en que solicita un trozo de terreno de vía pública sobrante en el llamado «Corral de Concejo» de 357 metros cuadrados, y que linda por sus partes Norte casa Rectoral, Sur propiedad del solicitante, Este calle del Portillo y Oeste carrera, lo cual se le concede creyendo no ocasiona perjuicio de tercero.

Y como quiero que de ello tenga conocimiento el público, suplico la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Edictos puestos en los sitios de costumbre para mayor publicidad por si alguien desea reclamar lo haga por escrito al señor Presidente, dentro del plazo de quince días siguientes a este anuncio.

Nogales de Pisuergra 12 de Julio de 1940.—El Presidente, **Tomás García.**

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Repartimiento de Utilidades

Villamuriel de Cerrato.
Pomar de Valdivia.
Páramo de Boedo.
Villovieco.
Castil de Vela.

Exacciones municipales

Pozuelos del Rey.

Suplemento de crédito

Boadilla del Camino.
Osorno.
Cardeñosa de Volpejera.

Cuentas municipales

San Cebrián de Campos.—1939.
Villanueva del Rebollar.—1936, 37, 38 y 39.
Frómista.—1939.

Recaudación voluntaria de utilidades

Cubillas de Cerrato.—Segundo trimestre de 1940, los días 19 y 20 del actual de diez de la mañana a seis de la tarde.

Antigüedad.—Primero y Segundo trimestres del año actual, los días 24 y 25 del mismo mes desde las nueve de la mañana a seis de la tarde.

Plagas del Campo

Piña de Campos.
Castil de Vela.
Belmonte de Campos.

Aprobadas definitivamente las cuentas municipales

Castil de Vela.—1939.
Belmonte de Campos.—1939.